



113

CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM205/PES/PRD/424/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021.

ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
A) COMPETENCIA.....	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	10
1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.....	11
2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.....	16
3. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MULTA O SANCIÓN AL DENUNCIADO.....	18
F) EFECTOS.....	18
G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	19
ACUERDO.....	20



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar presentada por el C. Hugo Ignacio Toy Carmona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 205 Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en contra del C. **Victor Miguel Morales Gálvez**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, por presunta violación a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña.

## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA.

El 8 de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se recibió en Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por el C. **Hugo Ignacio Toy Carmona**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal 205 con cabecera en Nanchital, Veracruz, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, presentó escrito de denuncia en contra del C. **Victor Miguel Morales Gálvez**, en su calidad de *aspirante a la alcaldía del municipio de Nanchital, Veracruz*; por supuestos **actos constitutivos a actos anticipados campaña**.

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

<sup>2</sup> En adelante OPLE Veracruz.



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

**2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**

Por acuerdo de 8 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM205/PES/PRD/424/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

**3. DILIGENCIAS PRELIMINARES.**

Mediante acuerdo de 8 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>3</sup> del OPLE Veracruz, para que certificara la existencia y lo siguiente:

a) la existencia y contenido de la siguiente liga electrónica

Liga
<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=418361085997475&amp;id=348181469682104">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=418361085997475&amp;id=348181469682104</a>

b) El contenido de las imágenes proporcionadas por el quejoso

c) La USB aportada por el promovente

**4. ADMISIÓN.**

En fecha 25 de mayo, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta **AC-OPLEV-OE-618-2021**, de fecha 11 de mayo; por

<sup>3</sup> En lo subsecuente, UTOE.



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

#### 5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 26 de mayo se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

<sup>4</sup> En adelante, Comisión.



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

**A) COMPETENCIA.**

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz<sup>6</sup>.

Lo anterior porque al tratarse de "**presuntos actos anticipados de campaña**", en donde se solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

**B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Hugo Ignacio Toy Carmona**, en su carácter de Represente Propietario de la Revolución Democrática ante el 205 Consejo Municipal del OPLE, con sede en Nanchital, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*...solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas al hoy denunciado en la cuenta oficial de FACEBOOK de su partido, esto para que no cause un daño irreparable, es decir tenga una notoria ventaja hacia el aspirante a candidato(a) que represento esto es*

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.

<sup>6</sup> En adelante, el Reglamento de Quejas.



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

a la alcaldía del municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del río, Veracruz, así como a las o los demás aspirantes en dicha contienda electoral. Así mismo se conmine a dicho aspirante a la alcaldía junto con su planilla electoral, se abstengan de continuar realizando ese tipo de publicaciones, por otro lado, se pide se multe y sancione al hoy denunciado y su planilla electoral ...

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña.

### C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) *La irreparabilidad de la afectación.* Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.* Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea



123

CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas





CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>7</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

<sup>7</sup> J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



124

CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. Hugo Ignacio Toy Carmona**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 205 Consejo Municipal del OPLE, con sede en Nanchital, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción III, del Código Electoral; 3, inciso a); y 66, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

#### PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. DOCUMENTAL PUBLICA.** *Consistente en el acuse de recibo de fecha escrito presentado en fecha 26 de marzo del presente año donde se acredita la personalidad del suscrito como Representante del Partido de la Revolución Democrática. Relaciono esta prueba con el hecho número 1 del presente escrito de queja y/o denuncia*
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en una unidad de almacenamiento (memoria USB) que contiene 1 link digital y/o cadena virtual [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=418361085997475&id=348181469682104](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=418361085997475&id=348181469682104) asimismo como la impresión de la publicación a la cual direcciona dicho link*



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

y/o cadena virtual donde se aprecia el hoy denunciado el C. Victor Morales y todos los integrantes que componen su planilla electoral. Relaciono esta prueba con el hecho número 1 del presente escrito de queja y/o denuncia

**3. CERTIFICACION DE LA FUNCION DE OFICIALIA ELECTORAL.** La cual deberá de practicarse por conducto del encargado de la Oficialia de parte de este Órgano Publico Local Electoral. Para que pueda realizar el análisis de la unidad de almacenamiento (memoria USB) anexa al presente Procedimiento Especial Sancionador para que certifique los siguientes puntos:

Lo anterior, por presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

1. Que certifique si dentro de la unidad de almacenamiento (memoria USB) cuenta con 2 archivos digitales
2. Que certifique si de dichos archivos digitales uno corresponde al siguiente link digital y/o cadena virtual  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=418361085997475&id=348181469682104](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=418361085997475&id=348181469682104)
3. Que certifique que es lo que es lo que sucede al insertar el siguiente link y/o cadena digital  
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=418361085997475&id=348181469682104](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=418361085997475&id=348181469682104)

**1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**



128

CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el **C. Víctor Miguel Morales Gálvez, elimine las publicaciones y expresiones denunciadas.**

En ese sentido, este órgano colegiado realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del **C. Víctor Miguel Morales Gálvez.**

#### Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampaña del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Proceso Electoral Local



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos; máxime que, el escrito de queja fue presentado días posteriores ello, en fecha 8 de mayo, es decir ya en el transcurso de dicha etapa.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por si mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

...  
c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta;  
y  
...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un acto irreparable.



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

## 2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte lo siguiente:

*"...así mismo se conmine a dicho aspirante a la alcaldía junto con su planilla electoral se abstenga de continuar realizando este tipo de publicaciones, por otro lado, se pide se multe y sancione al hoy denunciado y su planilla electoral..."*

En atención a lo anterior, se advierte que el quejoso solicita a este Organismo pronunciarse al respecto de la figura de la tutela preventiva, a fin de conminar al **C. Víctor Miguel Morales Gálvez**, a que abstenga de continuar realizando publicaciones de este tipo, lo anterior con el objeto de evitar un supuesto perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos irreparables en virtud de la etapa en la cual se encuentra el proceso electoral, toda vez que el pasado 04 de mayo se dio inicio al periodo de campañas durante el cual están permitidos todos los actos que constituyan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, siendo **un acto de imposible reparación**, lo cual escapa de la naturaleza y materia de las medidas cautelares, toda vez que la finalidad de las mismas dentro de un procedimiento sancionador electoral es que las autoridades deben de adoptar mecanismos idóneos, como lo son las medidas cautelares, para garantizar el respeto y salvaguarda de la ciudadanía ante comportamientos lesivos o actividades que les





CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

impliquen un daño o afectación en sus derechos en tanto se emite la resolución de fondo.

Por tanto, como se dijo previamente, los hechos denunciados en sede cautelar se tornaron irreparables, aunado a que esta figura precautoria tampoco sería efectiva, pues pese a que se pudiera actualizar, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría tal presencia, pues no habría materia o situación que exigiera la necesidad de tal adopción.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos irreparables por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

b. ...



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- y
- d. ...

### 3. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MULTA O SANCIÓN AL DENUNCIADO.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, se sancione o aplique multa al C. Víctor Miguel Morales Gálvez.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto de las multas y sanciones a candidatos.

### F) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita en su vertiente de tutela preventiva por cuanto hace a que el **C. Víctor Miguel Morales Gálvez**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, suspenda la promoción de su imagen y nombre, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

#### G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.



CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** se determina por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

**SEGUNDO.** Se determinar por **UNANIMIDAD** de votos decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicita en su vertiente de tutela preventiva por cuanto hace a que el **C. Víctor Miguel Morales Gálvez**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nanchital, Veracruz, suspenda la promoción de su imagen y nombre, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

**TERCERO NOTIFÍQUESE POR OFICIO** al **C. Hugo Ignacio Toy Carmona**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Institucional, ante el 205 Consejo Municipal del OPLE Veracruz, con sede en Nanchital, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de

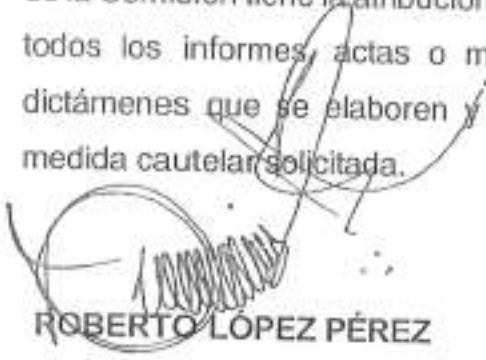


CG/SE/CM77/CAMC/PRD/245/2021

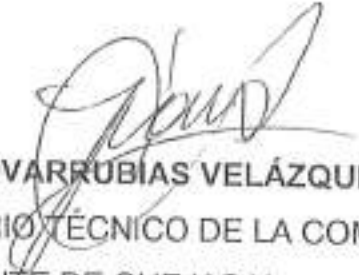
conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE Veracruz, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS